



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/078/2026

PROMOVENTE: EDUARDO EMILIANO ROJAS GUTIÉRREZ

PROBABLES RESPONSABLES: ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO, TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Acuerdo por el que se determina el desechamiento respecto de la queja presentada por el C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez en contra de la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de conductas que podrían constituir uso indebido de programas sociales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, así como *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, radicada bajo la clave IECM-QNA/078/2026

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis¹.

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Base IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso I), 52, 53, 58, 59, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, incisos b), fracción I y d), 10, párrafo primero, 14 fracción II, 17, 18, 19, 20, 21, 32, 33, 34, 36, 48, 52, 56, 58, 59, 67 y 68 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer de los hechos denunciados por el C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez (parte promovente), atribuidos a la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, así como al Partido Acción Nacional (probables responsables), por conductas que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja recibido el ocho de junio, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual la parte promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a los probables responsables.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

2. El oficio **IECM/SE/2152/2026** recibido en la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/078/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría) realizara lo conducente.
3. El proveído de diez de junio, por medio del cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede y ordenó prevenir a la parte promovente.
4. El proveído de quince de junio, por medio del cual la Secretaría tuvo por desahogada la prevención referida en el numeral que antecede y ordenó la realización de diligencias preliminares.
5. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

III. Queja

1. **Hechos denunciados.** El ocho de junio, la parte promovente presentó la queja mencionada, en la que denunció de forma específica las siguientes conductas:

- Uso indebido de programas sociales;
- Promoción personalizada;
- Uso indebido de recursos públicos;
- Actos anticipados de precampaña; y,
- *Culpa in vigilando.*

Lo anterior con motivo de los hechos descritos por la parte promovente en su escrito, mismos que se enuncian puntualmente a continuación:

- Que el uno de junio advirtió la colocación de once promocionales en la vía pública, ubicados en la colonia Asturias, demarcación territorial Cuauhtémoc: siete con las leyendas **“Cuauhtémoc renace con un gobierno que funciona. Somos el PAN de la gente”** y cuatro con: **“PAN Cuauhtémoc. Una nueva etapa. Escuchamos, nos renovamos. PAN de la gente”**.
- Que, derivado de una búsqueda en redes sociales, localizó diversas publicaciones difundidas en Facebook e Instagram por perfiles vinculados a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, al Partido Acción Nacional y a terceros, relacionadas con el programa denominado **“Renace Cuauhtémoc”**, en las que se muestran obras públicas, rehabilitación de espacios urbanos, reencarpetado de vialidades, recuperación de deportivos e inauguración de infraestructura pública.
- Que existen publicaciones difundidas por el perfil **“PAN Cuauhtémoc”** en las que se hace referencia a eventos partidistas de militancia, en los que se utilizan conjuntamente las expresiones **“El PAN de la gente”** y **“Renace Cuauhtémoc”**, destacando la participación de la alcaldesa denunciada.

- Que localizó información alojada en el portal oficial de la alcaldía Cuauhtémoc relacionada con el programa “**Renace Cuauhtémoc**”, mediante el cual se realizan acciones de rehabilitación de espacios públicos, banquetas y alumbrado público.
- A consideración del promovente, la propaganda física, las publicaciones en redes sociales y la información institucional forman parte de una estrategia integral de comunicación orientada a posicionar la imagen de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y al Partido Acción Nacional, mediante la asociación de acciones gubernamentales con una narrativa político-electoral identificada con la expresión “**Renace Cuauhtémoc**”.
- Finalmente, sostiene que los hechos denunciados acontecen a escasos meses del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, por lo que podrían generar un posicionamiento anticipado frente al electorado.

2. Pruebas. Junto con su escrito inicial se puede desprender que la parte promovente ofreció como elementos de prueba, los siguientes:

- A. TÉCNICA.** Consistente en dieciocho imágenes y ocho vínculos electrónicos insertos en su escrito de queja.
- B. INSPECCIÓN.** Consistente en la certificación que realice el personal de la Oficialía Electoral, de la colocación de la propaganda denunciada en las ubicaciones proporcionadas y los enlaces electrónicos aportados en el escrito de queja.
- C. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el informe que rinda el PAN en relación con los recursos empleados para desplegar la propaganda denunciada.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en todo lo que beneficie a la parte denunciante.
- E. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a la parte promovente.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, párrafo primero, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó realizar diversas actuaciones previas que enseguida se mencionan:

- 1. Prevención a la parte promovente.** Del análisis del escrito de queja se advirtió que la parte promovente denunció la colocación y exhibición de propaganda presuntamente relacionada con los probables responsables, consistente en once carteles promocionales que, según su dicho, se encontraban ubicados en Cda. La Viga 7, entre La Coruña y Casa del Obrero Mundial, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, para lo cual insertó diversas imágenes; sin embargo, no proporcionó elementos suficientes que permitieran identificar con precisión su ubicación. Asimismo, solicitó que esta autoridad ejerciera sus facultades de investigación sin aportar datos mínimos que posibilitaran la localización del material referido.

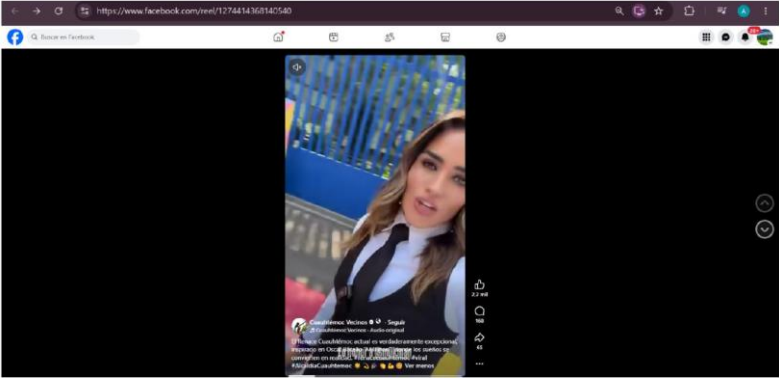
En ese sentido, mediante proveído de diez de junio, la Secretaría previno a la parte promovente para que precisara la ubicación exacta de la propaganda materia de la queja, proporcionando mayores referencias o, en su caso, coordenadas de geolocalización.

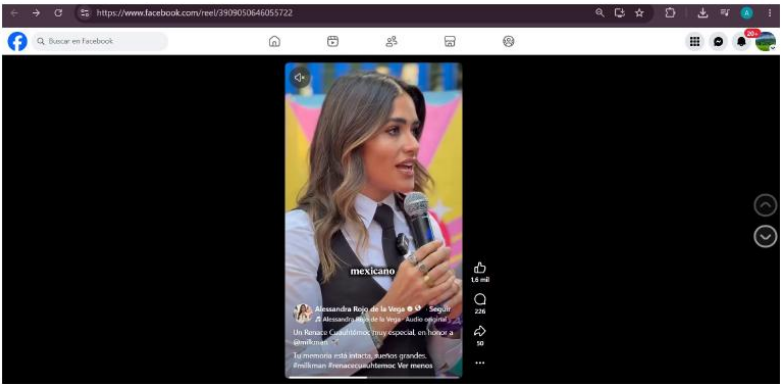
Respuesta. Mediante escrito de doce de junio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, la parte promovente desahogó la prevención formulada y proporcionó diversas imágenes, referencias de ubicación y coordenadas de geolocalización relacionadas con la propaganda denunciada.

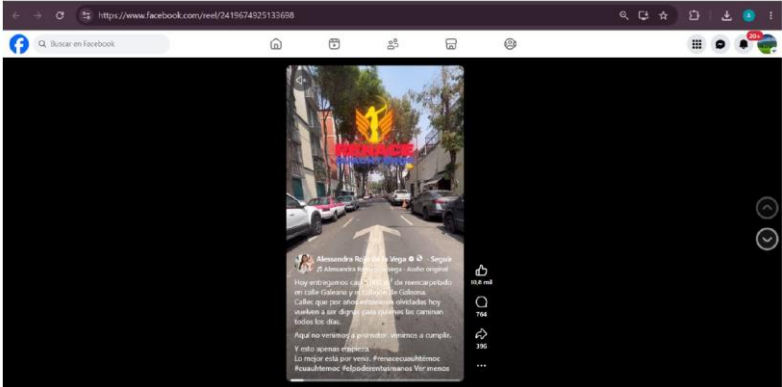
2. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral. El diez de junio, mediante oficio IECM-SE/QJ/476/2026, se instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que verificara y certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente en su escrito de queja, detallando su contenido y, en su caso, realizando la transcripción íntegra de los materiales localizados, ya fueran notas informativas, videos, audios u otros formatos.

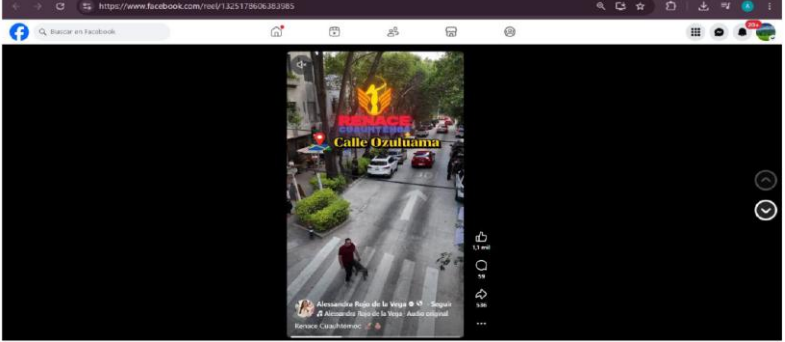
Respuesta. El doce de junio, mediante oficio IECM/SE/SOE/119/2026 el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el **acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-292/2026**, instrumentada por personal habilitado de dicha Oficialía, de la que se desprenden los resultados de la verificación realizada, cuyos hallazgos se detallan a continuación:

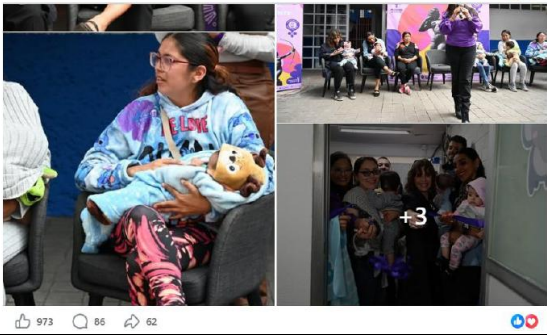
No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
1	https://www.facebook.com/reel/1274414368140540	Ingreso al navegador web el enlace electrónico referido; al oprimir la tecla enter, dirige a una página de la red social Facebook. En medio de la pantalla un video con una duración de cuarenta y cinco segundos (00:00:45), al inicio se observa a una persona de género femenino dirigiéndose a la cámara. Dicha persona se encuentra en un espacio abierto, se observan árboles, áreas verdes y diversas personas. Durante el desarrollo del video, la cámara enfoca tanto a la persona que realiza la intervención verbal como distintos elementos del espacio público referido, incluyendo la superficie de una posible cancha y áreas aledañas. La persona de género femenino manifiesta un mensaje el cual se transcribe a continuación: <i>"Estamos aquí en la Juárez con Renace Cuauhtémoc, una nueva canchita con un gran diseño que tiene una historia muy especial, porque este diseño lo hizo Millman, un rapero mexicano, talento impresionante de Cuauhtémoc, como suele pasar y lamentablemente falleció. Nosotras quisimos hacer su sueño realidad y este Renace lleva su diseño, lleva su nombre y lleva su talento. Así que, pues una cancha más. Y luego nos vamos aquí, estamos en la Plaza Giordano Bruno, nos vamos con los juegos y a seguir recuperando espacios. Aquí, puro trabajo y de la mano siempre de ustedes."</i> En la parte inferior izquierda del video un círculo donde se observa una escultura de color bronce que representa una figura humana desnuda. La figura se encuentra de pie sobre una base no visible en la fotografía y sostiene con una de sus manos un arco de gran tamaño elevado sobre su cabeza, mientras que la otra mano se encuentra próxima al rostro. Al fondo se aprecian edificaciones de varios niveles con fachadas de colores blanco, azul y naranja. Asimismo, se observan árboles con follaje verde y una porción del entorno urbano circundante. Enseguida, se lee el texto siguiente: "Cuauhtémoc Vecinos · Seguir Cuauhtémoc Vecinos · Audio original El Renace Cuauhtémoc actual es verdaderamente excepcional, inspirado en Oscar Botello "Milkman", donde los sueños se convierten en realidad. #renacecuauhtémoc #viral #AlcaldíaCuauhtemoc " A continuación, en la parte inferior derecha se leen los datos siguientes: <i>"2,2 mil like 168 comentarios 65 veces compartido"</i>

No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		
2	https://www.facebook.com/share/r/18uvcMsKET/	Ingreso al navegador web el enlace electrónico referido; al oprimir la tecla enter, dirige a una página de la red social Facebook. En medio de la pantalla se observa un video con una duración aproximada de cuarenta y nueve segundos (00:00:49). Al inicio se observa un espacio deportivo delimitado por una reja metálica de color azul y rodeado por edificaciones de varios niveles. La superficie de la cancha presenta diversos colores y formas geométricas. En el lugar se encuentran varias personas. Posteriormente, se observa a una persona de género femenino portando una camisa de color blanco, corbata oscura y chaleco oscuro, quien sostiene un micrófono y dirige un mensaje a las personas presentes. A su alrededor se encuentran diversas personas de distintos géneros. Durante esta secuencia también se aprecia una lona vertical en la que se observan elementos gráficos y textos alusivos a la Alcaldía Cuauhtémoc y a una empresa comercial. En otra parte del video se aprecia un grupo de personas posando para una fotografía frente a una estructura que contiene la leyenda "RENACE CUAUHTÉMOC", acompañada de un diseño gráfico compuesto por una figura estilizada de una escultura con alas y diversos elementos decorativos. Más adelante, la grabación muestra acercamientos a la persona de género femenino realizando una intervención verbal. De manera simultánea, aparecen textos sobreimpresos en pantalla. Posteriormente, la cámara enfoca distintos segmentos de la cancha deportiva, observándose el tablero y aro de una canasta de baloncesto, así como los diseños multicolores plasmados sobre el piso y los muros perimetrales. Durante el desarrollo del video se observan árboles, edificaciones, áreas pavimentadas y diversos elementos del entorno urbano. La transcripción del video es la siguiente: "Persona 1: Aquí a seguir trabajando. Persona 2: Usted está haciendo cosas buenas, nada más... Persona 1: Este espacio es muy especial. El autor de este diseño, de estos colores, nos dijo que él quería recuperar esta cancha aquí en la colonia Juárez y en el camino lamentablemente perdió la vida. Fue Mirman el que nos contactó, un rapero talentosísimo mexicano de Cuauhtémoc, por supuesto. Decidió buscar a la alcaldía porque sabía que todos los días estábamos en las calles. Él presentó este diseño y nosotras hoy queremos honrar su vida, honrar su talento, honrar su diseño haciendo esta cancha que, pues, era un sueño para él. Estos espacios les pertenecen a nuestras vecinas y vecinos y lo menos que podemos hacer es que sean espacios de calidad, espacios donde nuestros hijos e hijas puedan venir a jugar, pasar sus tardes y no estar en contextos violentos." En la parte inferior izquierda un círculo donde se observa a una persona de género femenino colocada en posición frontal respecto de la cámara. La persona viste un saco de color claro sobre una prenda de tonalidad beige y porta aretes metálicos. Asimismo, tiene el cabello largo, de color oscuro, dispuesto sobre ambos hombros. La persona mantiene una ligera sonrisa y dirige la mirada hacia la cámara. Con una de sus manos sostiene parcialmente el puño cerrado a la altura del pecho, mientras que el otro brazo se encuentra cruzado a la altura del abdomen. En la parte izquierda de la imagen se aprecia parcialmente una bandera de los Estados Unidos Mexicanos. En la parte derecha se observa una bandera con diversos elementos gráficos en colores rojo, naranja y azul. El fondo de la imagen es de color claro. A continuación, se lee el texto siguiente: "Alessandra Rojo de la Vega · Seguir Alessandra Rojo de la Vega · Audio original Un Renace Cuauhtémoc muy especial, en honor a @milkman Tu memoria está intacta, sueños grandes. #milkman #renacecuauhtemoc Ver menos" A continuación, en la parte inferior derecha se leen los datos siguientes: "1,6 mil like 226 comentarios 50 veces compartido"

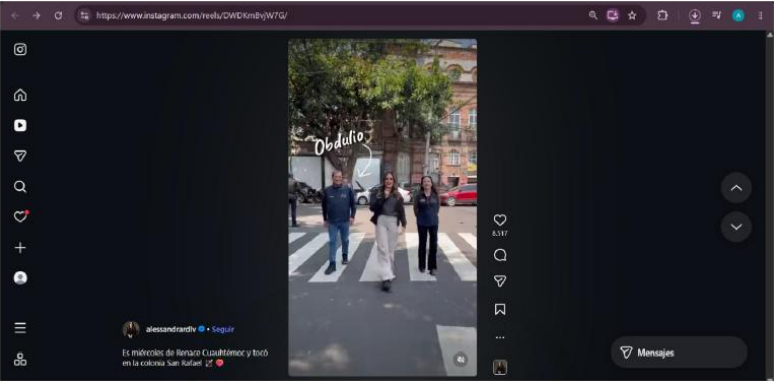
No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		
3	https://www.facebook.com/share/r/1HUjqpN3iQ/	Ingreso al navegador web el enlace electrónico referido; al oprimir la tecla enter, dirige a una página de la red social Facebook. En medio de la pantalla un video con una duración de cincuenta y tres segundos (00:00:53), el video inicia con una toma de una vialidad urbana. Se observan vehículos estacionados a ambos lados de la calle, árboles, edificios de varios niveles y un paso peatonal. Sobre la imagen aparece un elemento gráfico con la leyenda “RENACE CUAUHTÉMOC”. Posteriormente, la cámara muestra acercamientos a la superficie de rodamiento de la vialidad. En distintos momentos aparece texto sobreimpreso en pantalla con la leyenda “Así se veían décadas de abandono”. Durante estas secuencias se observan grietas, desgaste y diversos elementos de la carpeta asfáltica. Más adelante, la grabación muestra nuevamente la vialidad, apreciándose una superficie de rodamiento uniforme, líneas de balizamiento de color blanco y circulación vehicular. Sobre la imagen aparece la palabra “RESULTADO” en letras de color amarillo con contorno rojo. Durante el desarrollo del video se observan árboles, vehículos estacionados, vehículos en circulación, edificaciones y diversos elementos propios del entorno urbano. El video concluye mostrando la vialidad desde distintos ángulos mientras continúa la circulación de vehículos y permanece visible la infraestructura urbana del lugar. La transcripción del video es la siguiente: Persona 1: “Renace Cuauhtémoc, estamos en la colonia Guerrero. Casi cinco mil metros cuadrados de reencarpetado y balizado. Todos los días trabajando para ustedes. Les agradezco. No es molestia. A la orden.” En la parte inferior izquierda un círculo donde se observa a una persona de género femenino colocada en posición frontal respecto de la cámara. La persona viste un saco de color claro sobre una prenda de tonalidad beige y porta aretes metálicos. Asimismo, tiene el cabello largo, de color oscuro, dispuesto sobre ambos hombros. La persona mantiene una ligera sonrisa y dirige la mirada hacia la cámara. Con una de sus manos sostiene parcialmente el puño cerrado a la altura del pecho, mientras que el otro brazo se encuentra cruzado a la altura del abdomen. En la parte izquierda de la imagen se aprecia parcialmente una bandera de los Estados Unidos Mexicanos. En la parte derecha se observa una bandera con diversos elementos gráficos en colores rojo, naranja y azul. El fondo de la imagen es de color claro. A continuación, se lee el texto siguiente: “Alessandra Rojo de la Vega · Seguir Alessandra Rojo de la Vega · Audio original Hoy entregamos casi 5,000 m² de reencarpetado en calle Galeana y el callejón de Galeana. Calles que por años estuvieron olvidadas hoy vuelven a ser dignas para quienes las caminan todos los días. Aquí no venimos a prometer: venimos a cumplir. Y esto apenas empieza. Lo mejor está por venir. #renacecuauhtémoc #cuauhtemoc #elpoderentusmanos Ver menos” A continuación, en la parte inferior derecha se leen los datos siguientes: “10,8 mil like 764 comentarios 396 veces compartido”

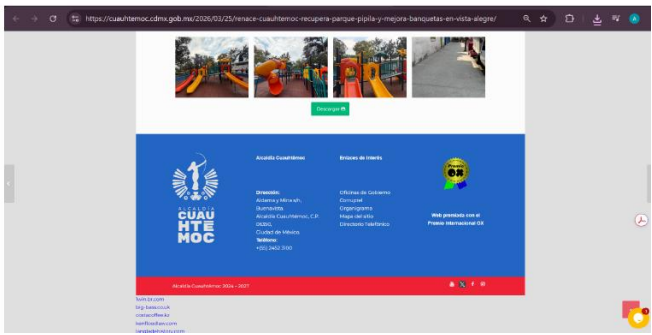
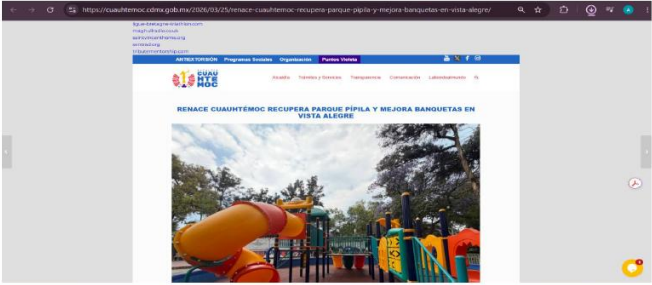
No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		
4	https://www.facebook.com/share/r/1EErcxNEQ2/	Ingreso al navegador web el enlace electrónico referido; al oprimir la tecla enter, dirige a una página de la red social Facebook. En medio de la pantalla se observa un video con una duración de cuarenta y dos segundos (00:00:42), al inicio se observa una vialidad rodeada de árboles de gran altura y vegetación abundante a ambos costados. Sobre la imagen aparece la palabra “ANTES” en letras blancas. La cámara enfoca una superficie de rodamiento en proceso de intervención, observándose material pétreo, fragmentos de concreto y maquinaria de construcción al fondo. Durante la reproducción se muestran distintas tomas de la misma vialidad, alternando imágenes del proceso de obra y de la vialidad concluida. En diversos momentos aparecen sobreimpresos los textos “ANTES”, “DURANTE” y “AHORA”, así como el logotipo y la leyenda “RENACE CUAUHTÉMOC”. Posteriormente, se observa una calle pavimentada con superficie uniforme, vehículos estacionados a ambos lados, una motocicleta, personas transitando en la distancia y diversos árboles que cubren parcialmente la vialidad. También se aprecia una composición dividida en pantalla que muestra simultáneamente imágenes de la obra en ejecución y del resultado final. Hacia la parte final del video aparece sobreimpreso un ícono de ubicación acompañado de la leyenda “Calle Ozuluama”. Asimismo, permanece visible el logotipo “RENACE CUAUHTÉMOC” mientras la cámara mantiene una vista frontal de la vialidad. Durante todo el video se escucha la voz de una persona que realiza una narración en primera persona respecto de las condiciones de la vialidad y de las obras realizadas. No se observa de manera visible a la persona que emite dicha narración. El video concluye mostrando la vialidad pavimentada, los vehículos estacionados y la vegetación circundante, permaneciendo visibles los elementos gráficos antes descritos. La transcripción del video es la siguiente: Persona 1: “Yo vivo aquí desde los años setenta y nunca habían arreglado el pavimento de forma completa como lo hicieron ahora. Me da mucho gusto que realicen estas nuevas obras, que benefician a todos los vecinos. Yo soy usuaria de este lugar y vecina desde hace más de cincuenta años, y estoy muy contenta de que nos hayan volteado a ver y de que tengamos estas mejoras. Gracias.” En la parte inferior izquierda un círculo donde se observa a una persona de género femenino colocada en posición frontal respecto de la cámara. La persona viste un saco de color claro sobre una prenda de tonalidad beige y porta aretes metálicos. Asimismo, tiene el cabello largo, de color oscuro, dispuesto sobre ambos hombros. La persona mantiene una ligera sonrisa y dirige la mirada hacia la cámara. Con una de sus manos sostiene parcialmente el puño cerrado a la altura del pecho, mientras que el otro brazo se encuentra cruzado a la altura del abdomen. En la parte izquierda de la imagen se aprecia parcialmente una bandera de los Estados Unidos Mexicanos. En la parte derecha se observa una bandera con diversos elementos gráficos en colores rojo, naranja y azul. El fondo de la imagen es de color claro. A continuación, se lee el texto siguiente: “Alessandra Rojo de la Vega · Seguir Alessandra Rojo de la Vega · Audio original Renace Cuauhtémoc ” A continuación, en la parte inferior derecha se leen los datos siguientes: “1,1 mil like 59 comentarios 536 veces compartido”

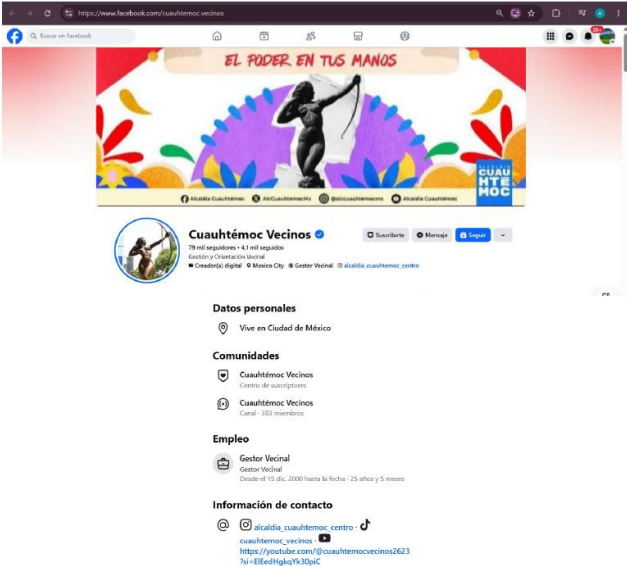
No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		
5	https://www.facebook.com/share/p/18MHbztCLU/	Ingreso al navegador web el enlace electrónico referido; al oprimir la tecla enter, dirige a una página de la red social Facebook. En el centro de la pantalla un recuadro con fondo blanco, en la parte superior se lee: “Publicación de Alessandra Rojo de la Vega” Enseguida, un círculo donde se observa a una persona de género femenino colocada en posición frontal respecto de la cámara. La persona viste un saco de color claro sobre una prenda de tonalidad beige y porta aretes metálicos. Asimismo, tiene el cabello largo, de color oscuro, dispuesto sobre ambos hombros. La persona mantiene una ligera sonrisa y dirige la mirada hacia la cámara. Con una de sus manos sostiene parcialmente el puño cerrado a la altura del pecho, mientras que el otro brazo se encuentra cruzado a la altura del abdomen. En la parte izquierda de la imagen se aprecia parcialmente una bandera de los Estados Unidos Mexicanos. En la parte derecha se observa una bandera con diversos elementos gráficos en colores rojo, naranja y azul. El fondo de la imagen es de color claro. A continuación, se lee el texto siguiente: “Alessandra Rojo de la Vega 18 de marzo · Renace Cuauhtémoc Nuevo lactario en el Deportivo Peñoles. Porque sí, también gobernar es pensar en las mamás, en sus bebés y en espacios dignos para cuidarlos. Recuperamos deportivos... pero sobre todo, cuidamos a nuestra gente.” Debajo siete imágenes de las que se observa lo siguiente: [...] La publicación anterior cuenta con los datos siguientes: “973 reacciones, 86 comentarios y 62 veces compartido” Publicación de Alessandra Rojo de la Vega 

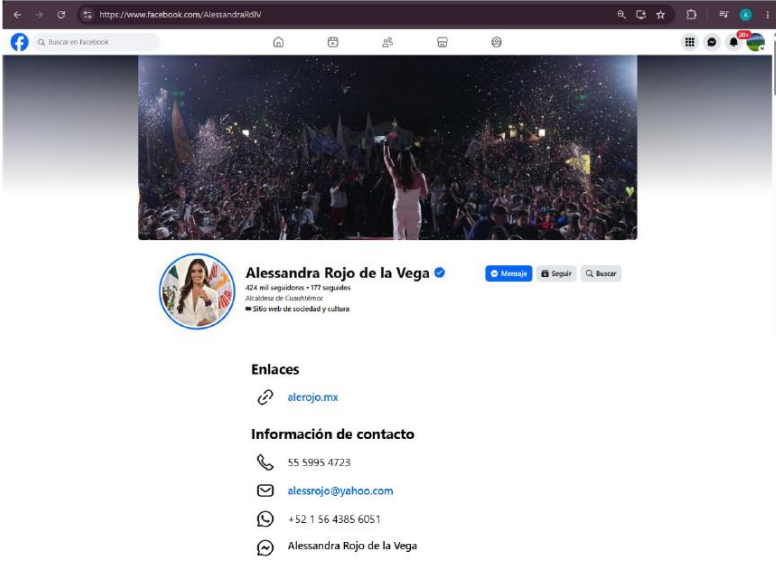
No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		Publicación de Alessandra Rojo de la Vega 
6	https://www.facebook.com/share/p/18szRGba9v/	Ingreso al navegador web el enlace electrónico referido; al oprimir la tecla enter, dirige a una página de la red social Facebook. En medio de la pantalla un recuadro con fondo blanco en la parte superior se lee: “Publicación de PAN Cuauhtémoc” Debajo de lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa una imagen gráfica compuesta por un fondo de color azul oscuro. Sobre dicho fondo aparecen letras mayúsculas de color blanco que forman parcialmente la palabra “PAN”, de las cuales se distinguen claramente las letras “P”, “A” y “N”. Alrededor de las letras se aprecia un diseño circular integrado por dos arcos blancos, uno ubicado en la parte superior y otro en la parte inferior, que en conjunto forman un círculo incompleto. Enseguida, se lee el texto siguiente: “PAN Cuauhtémoc 17 de mayo a la 1:19 p.m. · Así se vivió nuestro desayuno con la militancia del PAN #Cuauhtémoc un momento increíble donde pudimos reunirnos más de 550 almas listas para defender nuestra ciudad y nuestro país la hora ya llegó y estamos listos. Gracias #alcaldesa Alessandra Rojo de la Vega por tus palabras y consejos a la militancia En Cuauhtémoc estamos más fuertes que nunca #Cuauhtémoc #EIPANdelagente #RenaceCuauhtémoc” Debajo once imágenes de las que se observa lo siguiente: [...] La publicación anterior cuenta con los datos siguientes: “41 reacciones y 5 veces compartido” 

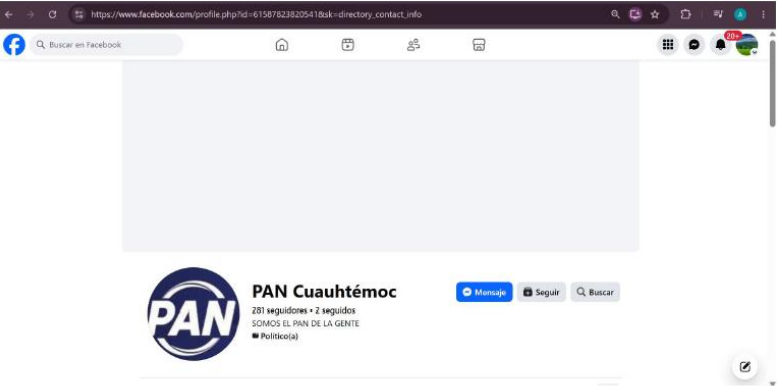
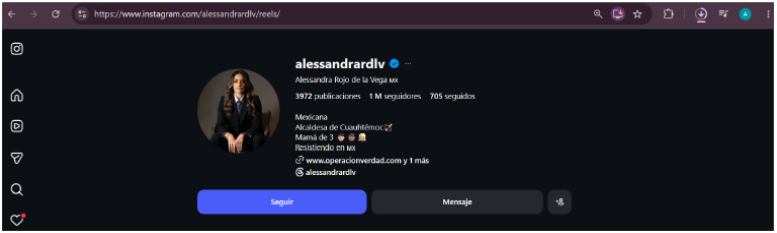
No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
7	https://www.instagram.com/reel/DWDKmBvIW7G/	Ingreso al navegador web el enlace electrónico referido; al oprimir la tecla enter, dirige a una página de la red social Instagram. De lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa una persona adulta de género femenino sentada en una silla, mirando hacia la cámara. La persona viste un traje oscuro compuesto por saco y pantalón, acompañado de una camisa clara y una corbata oscura. Tiene el cabello largo, ondulado y suelto, dispuesto sobre ambos hombros. Sus manos se encuentran apoyadas sobre las piernas, con los dedos entrelazados o próximos entre sí. La persona está ubicada al centro de la composición y aparece captada desde aproximadamente las rodillas hasta la cabeza. El fondo es liso, en tonos oscuros y neutros, lo que resalta la figura principal. La iluminación se concentra sobre la persona, permitiendo apreciar los detalles de la vestimenta y los rasgos faciales. Enseguida se lee el siguiente texto: “alessandrardlv • Seguir Es miércoles de Renace Cuauhtémoc y tocó en la colonia San Rafael ” En medio de la pantalla un video con una duración de un minuto con veintitrés segundos (00:01:23), en el video se observan diversas tomas realizadas en la vía pública durante el día, relacionadas con trabajos de mejoramiento urbano en la colonia San Rafael, ubicada en la Alcaldía Cuauhtémoc. Al inicio se muestran imágenes de una calle con deterioro en la carpeta asfáltica, apreciándose baches, grietas y desgaste en la superficie de rodamiento. Sobre las imágenes aparece texto superpuesto que refiere el estado previo de la vialidad. Posteriormente se observan tomas de calles con carpeta asfáltica uniforme, señalización horizontal y luminarias instaladas en el espacio público. A lo largo de la grabación se muestran diferentes puntos de una colonia mediante tomas a nivel de calle y tomas aéreas captadas con dron, en las que se aprecian vialidades, banquetas, vehículos estacionados, inmuebles habitacionales y comerciales, árboles y otros elementos urbanos. Asimismo, se observa la participación de diversas personas que emiten mensajes frente a la cámara relacionados con los trabajos realizados. Entre ellas destaca una persona de género femenino que dirige un mensaje a la audiencia mientras recorre una vialidad acompañada de otras personas. Durante el desarrollo del video se hace referencia a programas identificados como “Renace Cuauhtémoc” y “Brilla Cuauhtémoc”, así como a acciones de reencarpetado, balizamiento e instalación de luminarias. En la parte final del video se observa a varias personas caminando por una calle mientras continúan emitiendo mensajes dirigidos a la cámara. La grabación concluye con imágenes de la vialidad intervenida y expresiones de apoyo por parte de una persona participante. La transcripción del video es la siguiente: Persona 1: Hacía siglos que no se tocaba. Persona 2: Más de cuarenta años, en realidad, porque hay unos que llevan aquí más de un montón. Persona 3: Estábamos un poco abandonados. De verdad, esta cuadra ya estaba muy abandonada. Persona 4: Renace Cuauhtémoc. Es miércoles, estamos en la colonia San Rafael. Ya saben, lunes y miércoles entregando obra. La idea es que las 33 colonias renazcan y vuelvan a brillar. Vean nada más esta calle y cómo nos quedó: reencarpetada, nueva. Nuestro Director General de Gobierno, Obdulio, y nuestra Directora General de Obras, Mariana. ¿Qué le cuentan a las vecinas y vecinos? Persona 5: Que una vez más nuestra alcaldesa, Ale Rojo de la Vega, cumple con el programa Renace: reencarpetado, balizado y nuevas luminarias para las y los habitantes de una de las colonias más bonitas de nuestra alcaldía, San Rafael. Persona 6: Y, sobre todo, lo más importante: como siempre, estamos 24/7 en las calles, recogiendo las necesidades de todas y todos, como fue esta solicitud en particular. Porque nuestra alcaldesa, Ale Rojo de la Vega, siempre está atendiendo de primera mano y escuchando todas las necesidades. Persona 4: De hecho, nació en un Brilla Cuauhtémoc que hicimos en la esquina, porque ya llevamos más de 56 mil luminarias entre rehabilitadas y nuevas. El compromiso es que cada rincón tenga luz para nuestras familias y nuestros hijos. ¡Arriba Cuauhtémoc, arriba San Rafael! Y ustedes, vecinas y vecinos, sigan trabajando de la mano con nosotras porque estamos haciendo el mejor gobierno de la historia de la alcaldía. Ánimo. Persona 7: Está cumpliendo con todo y muy bien. Ojalá que los de Morena también así trabajaran. Del lado derecho de la pantalla se observan los datos siguientes: “8.517 me gusta”

No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		
8	https://alcaldiacuauhtemoc.mx/2026/03/25/renace-cuauhtemoc-recupera-parque-pipila-y-mejora-banquetas-en-vista-alegre/	Ingreso al navegador web el enlace electrónico referido; al oprimir la tecla enter, dirige a una página de internet. En la parte superior de la página se observa la barra de navegación del navegador de internet, en la cual se aprecia la dirección electrónica antes referida. Debajo de ésta se visualiza el encabezado del sitio web institucional. En la parte superior se aprecia una franja horizontal de color azul que contiene diversos apartados identificados con los textos “ANTIEXTORSIÓN”, “Programas Sociales”, “Organización” y “Puntos Violeta”, así como diversos iconos correspondientes a redes sociales y plataformas digitales. Debajo de dicha franja se observa un posible logotipo, integrado por elementos gráficos en colores rojo, amarillo, azul y morado, acompañado del texto “ALCALDÍA CUAUHTÉMOC”. A la derecha se distinguen diversos apartados de navegación identificados con los textos “Alcaldía”, “Trámites y Servicios”, “Transparencia”, “Comunicación” y “Latiendoalmando”, así como un icono de búsqueda representado por una lupa. Posteriormente se aprecia, centrado en la página y en letras mayúsculas de color azul, el encabezado de la publicación identificado con el texto: “RENACE CUAUHTÉMOC RECUPERA PARQUE PÍPILA Y MEJORA BANQUETAS EN VISTA ALEGRE”. Debajo del encabezado se observa una imagen de gran tamaño que ocupa el ancho principal del contenido de la publicación. En dicha imagen se aprecia un área de juegos infantiles al aire libre, integrada por diversas estructuras de colores naranja, amarillo, azul, verde y rojo. Entre los elementos visibles se distinguen toboganes, plataformas, barandales y postes de soporte. Asimismo, en la parte superior de la imagen se observan árboles de gran tamaño y una porción de cielo con presencia de nubes. Enseguida se lee el texto siguiente: “Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026. BOLETÍN 552 • Se rehabilitó el área infantil del parque y se intervinieron 635 m² de banquetas en la colonia. • En paralelo, “Brilla Cuauhtémoc” suma 467 luminarias nuevas en la Condesa. La Alcaldía Cuauhtémoc, encabezada por la alcaldesa Alessandra Rojo de la Vega, entregó la rehabilitación del área infantil del Parque Pípila y trabajos de mejora en banquetas en la colonia Vista Alegre. En el parque se retiraron y sustituyeron juegos infantiles, se colocó piso amortiguante, protección en muros del área de juegos, se aplicó pintura general y se instalaron cuatro reflectores para mejorar la iluminación del espacio. Además, se intervinieron 635 metros cuadrados de banquetas en calles de la colonia, incluyendo José T. Cuéllar, Juan A. Mateos, Vicente Beristain y Juan de Dios Arias, para mejorar el paso peatonal y las condiciones de seguridad para quienes caminan diariamente por la zona. Estos trabajos forman parte del programa “Renace Cuauhtémoc”, enfocado en recuperar espacios públicos y darles uso real a vecinas y vecinos. En paralelo, con el programa “Brilla Cuauhtémoc” se han instalado 467 luminarias en la colonia Condesa, lo que ha permitido recuperar 5.1 kilómetros de calles con mejor iluminación. Tan solo en la calle Yautepec, en el tramo entre Vicente Suárez y Juan Escutia, la alcaldesa entregó luminarias nuevas como parte de esta intervención. Con estas acciones, la alcaldía continúa con trabajos de mejora en espacios públicos, alumbrado y banquetas en distintas colonias de la demarcación.” Debajo del texto principal se observan cuatro imágenes en formato rectangular dispuestas horizontalmente. Las tres primeras muestran distintos ángulos del área de juegos infantiles referida en la publicación, observándose estructuras recreativas de colores amarillo, naranja, rojo, azul y verde, así como piso de superficie amortiguante. La cuarta imagen muestra un tramo de banqueta de color gris junto a una vialidad donde se observan vehículos estacionados. Debajo de las imágenes se aprecia un botón rectangular de color verde con la leyenda “Descargar”, acompañado de un icono de descarga. En la parte inferior de la página se observa el pie del sitio institucional, integrado por un fondo azul. Del lado izquierdo se aprecia nuevamente el logotipo de la Alcaldía Cuauhtémoc. En la parte central se observa información de contacto que incluye la dirección “Aldama y Mina s/n,

No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México”, así como un número telefónico. Asimismo, se observan diversos enlaces identificados con los textos “Oficinas de Gobierno”, “Corruptel”, “Organigrama”, “Mapa del sitio” y “Directorio Telefónico”. Del lado derecho se aprecia un distintivo gráfico correspondiente al “Premio Internacional OX”, acompañado del texto “Web premiada con el Premio Internacional OX”. Finalmente, en la parte inferior se observa una franja horizontal de color rojo con la leyenda “Alcaldía Cuauhtémoc 2024 – 2027”, así como diversos íconos correspondientes a redes sociales y plataformas digitales. 

No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
9	Perfil de Facebook "Cuauhtémoc Vecinos"	Al entrar al perfil "Cuauhtémoc Vecinos" de la red social Facebook, en la parte superior una imagen en el que se observa en la parte superior central se observa la frase "EL PODER EN TUS MANOS" escrita con letras rojas sobre un fondo color claro. En la parte central se aprecia la silueta de una escultura de figura humana sosteniendo un arco con uno de sus brazos elevados. Dicha silueta se encuentra colocada sobre un fondo compuesto por elementos gráficos de colores morado, azul, amarillo, verde, rojo y naranja, distribuidos de manera decorativa alrededor de la figura principal. En la parte inferior de la imagen se observan diversos iconos de redes sociales acompañados de textos alusivos a cuentas institucionales de la Alcaldía Cuauhtémoc. Asimismo, en el extremo inferior derecho se encuentra un recuadro azul con la leyenda "ALCALDÍA CUAUHTÉMOC" en letras blancas. El diseño presenta una composición multicolor con elementos ornamentales distribuidos a ambos lados de la imagen y un fondo predominantemente blanco. Enseguida, de lado izquierdo un círculo donde se observa una escultura de color bronce que representa una figura humana desnuda. La figura se encuentra de pie sobre una base no visible en la fotografía y sostiene con una de sus manos un arco de gran tamaño elevado sobre su cabeza, mientras que la otra mano se encuentra próxima al rostro. Al fondo se aprecian edificaciones de varios niveles con fachadas de colores blanco, azul y naranja. Asimismo, se observan árboles con follaje verde y una porción del entorno urbano circundante. Enseguida, se lee el texto siguiente: "Cuauhtémoc Vecinos 79 mil seguidores • 4,1 mil seguidos Gestión y Orientación Vecinal Creador (a) digital Mexico Cit y Gestor Vecinal alcaldia_cuauhtemoc_centro" Debajo un recuadro con fondo blanco del que se lee el texto siguiente: "Datos personales Vive en Ciudad de México Comunidades Cuauhtémoc Vecinos Centro de suscriptores Centro de suscriptores Canal 383 miembros Empleo Gestor Vecinal Gestor Vecinal Desde el 15 dic. 2000 hasta la fecha 25 años y 5 meses Información de contacto alcaldia_cuauhtemoc_centro · cuauhtemoc_vecinos https://youtube.com/@cuauhtemocvecinos2623?si=EIEedHgkqYk30piC" 

No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
10	Perfil de Facebook "Alessandra Rojo de la Vega".	Al ingresar al perfil "Alessandra Rojo de la Vega" de la red social Facebook, en la parte superior una imagen donde se observa un evento multitudinario realizado durante la noche en un espacio abierto. En primer plano, de espaldas a la cámara, se encuentra una persona adulta de género femenino sobre una plataforma o escenario. La persona viste prendas de color claro y mantiene uno de sus brazos levantado. Frente al escenario se aprecia una concentración numerosa de personas distribuidas a lo largo del espacio. Entre la multitud se observan diversas banderas, algunas de color amarillo y otras de color blanco con distintos emblemas o símbolos. En distintos puntos de la imagen se distinguen efectos visuales consistentes en partículas brillantes suspendidas en el aire, iluminadas por fuentes de luz artificial. Asimismo, se observan reflectores o luminarias de alta intensidad ubicados en los extremos superiores de la escena. Varias personas de la multitud mantienen los brazos levantados, mientras que otras sostienen objetos, dispositivos o banderas. Enseguida, un círculo donde se observa a una persona de género femenino colocada en posición frontal respecto de la cámara. La persona viste un saco de color claro sobre una prenda de tonalidad beige y porta aretes metálicos. Asimismo, tiene el cabello largo, de color oscuro, dispuesto sobre ambos hombros. La persona mantiene una ligera sonrisa y dirige la mirada hacia la cámara. Con una de sus manos sostiene parcialmente el puño cerrado a la altura del pecho, mientras que el otro brazo se encuentra cruzado a la altura del abdomen. En la parte izquierda de la imagen se aprecia parcialmente una bandera de los Estados Unidos Mexicanos. En la parte derecha se observa una bandera con diversos elementos gráficos en colores rojo, naranja y azul. El fondo de la imagen es de color claro. A continuación, se lee el texto siguiente: "Alessandra Rojo de la Vega 424 mil seguidores • 177 seguidos Alcaldesa de Cuauhtémoc Sitio web de sociedad y cultura" Debajo, un cuadro con fondo blanco y el texto siguiente: "Enlaces alerojo.mx Información de contacto 55 5995 4723 alesstrojo@yahoo.com +52 1 56 4385 6051 Alessandra Rojo de la Vega" 

No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
11	Perfil de Facebook "PAN Cuauhtémoc".	Al ingresar al perfil "PAN Cuauhtémoc", de la red social Facebook, en la parte superior de la pantalla un rectángulo grisáceo, enseguida un círculo donde se observa una imagen gráfica compuesta por un fondo de color azul oscuro. Sobre dicho fondo aparecen letras mayúsculas de color blanco que forman parcialmente la palabra "PAN", de las cuales se distinguen claramente las letras "P", "A" y "N". Alrededor de las letras se aprecia un diseño circular integrado por dos arcos blancos, uno ubicado en la parte superior y otro en la parte inferior, que en conjunto forman un círculo incompleto. Enseguida, se lee el texto siguiente: "PAN Cuauhtémoc 281 seguidores • 2 seguidos SOMOS EL PAN DE LA GENTE Político(a)" 
12	Perfil de Instagram "alessandrardlv".	Al ingresar al perfil "alessandrardlv", de la red social Instagram, en la parte superior izquierda un círculo donde se observa una persona adulta de género femenino sentada en una silla, mirando hacia la cámara. La persona viste un traje oscuro compuesto por saco y pantalón, acompañado de una camisa clara y una corbata oscura. Tiene el cabello largo, ondulado y suelto, dispuesto sobre ambos hombros. Sus manos se encuentran apoyadas sobre las piernas, con los dedos entrelazados o próximos entre sí. La persona está ubicada al centro de la composición y aparece captada desde aproximadamente las rodillas hasta la cabeza. El fondo es liso, en tonos oscuros y neutros, lo que resalta la figura principal. La iluminación se concentra sobre la persona, permitiendo apreciar los detalles de la vestimenta y los rasgos faciales. Enseguida se lee el siguiente texto: "alessandrardlv Alessandra Rojo de la Vega mx 3972 publicaciones 1 M seguidores 705 seguidos Mexicana Alcaldesa de Cuauhtémoc Mamá de 3 Resistiendo en MX www.operacionverdad.com y 1 más @alessandrardlv" 

3. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral. El quince de junio, mediante oficio IECM-SE/QJ/482/2026, se instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que realizara la verificación y certificación de la existencia y contenido del material denunciado en las siete ubicaciones señaladas por la parte promovente en el escrito de desahogo de la prevención formulada por esta autoridad, mismas que, según su dicho, correspondían a los lugares donde dicho material se encontraba exhibido.

Respuesta. El dieciséis de junio, mediante oficio IECM/SE/SOE/123/2026 el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el **acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-298/2026**, instrumentada por personal habilitado de dicha Oficialía, de la que se desprenden los resultados de la verificación realizada, cuyos hallazgos se detallan a continuación:

NO. ²	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
1	Constituido en la Cda. La Viga 7, Asturias, Cuauhtémoc, 06850 Ciudad de México, entre Viaducto Río de la Piedad y Ventura G. Tena, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con el trayecto indicados por la aplicación de geolocalización referida en el apartado de metodología de la presente acta. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar; sin embargo, no se localiza la propaganda denunciada.	  
2	Constituido en la Esquina de Cerrada La Viga y Sur 79, cerca de Cda. La Viga 4206, Asturias, Cuauhtémoc, 06850 Ciudad de México, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con el trayecto indicados por la aplicación de geolocalización referida en el apartado de metodología de la presente acta. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar; sin embargo, no se localiza la propaganda denunciada.	  
3	Constituido sobre Calzada de La Viga, a la altura del acceso a la cerrada, cerca del MÓDULO DE SEGURIDAD ASTURIAS, ubicado por Cda. La Viga 7, Asturias, Cuauhtémoc, 06850 Ciudad de México, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con el trayecto indicados por la aplicación de geolocalización referida en el apartado de metodología de la presente acta. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar; sin embargo, no se localiza la propaganda denunciada.	  
4	Constituido en la esquina de Calzada de La Viga y Viaducto Río de la Piedad, cerca de Calz. de la Viga, Asturias, Cuauhtémoc, 08200 Ciudad de México, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con el trayecto indicados por la aplicación de geolocalización referida en el apartado de metodología de la presente acta. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar; sin embargo, no se localiza la propaganda denunciada.	  
5	Constituido sobre Viaducto Río de la Piedad, cerca del cruce con La Viga, cerca de Calz. de la Viga 389, Asturias, Cuauhtémoc, 08650 Ciudad de México, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con el trayecto indicados por la aplicación de geolocalización referida en el apartado de metodología de la presente acta. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar; sin embargo, no se localiza la propaganda denunciada.	  

² El número asignado a cada una de los carteles en la presente tabla se conservará a lo largo del desarrollo del presente proyecto, con la finalidad de mantener una identificación única, ordenada y consistente de la propaganda materia de análisis.

Página 16 de 24

NO.º	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
6	Constituido en la Avenida Andrés Molina Enriquez, rumbo a la colonia Asturias, Cuauhtémoc, 08650 Ciudad de México ; al respecto, se informa que en virtud de no haber sido proporcionados datos de geolocalización y/o domicilio completo y colindancias del lugar en el que se solicita se presencie el acto o hecho, a fin de dar fe pública del mismo. No fue posible realizar la diligencia de fe pública.	
7	Constituido en la zona de acceso al Metro La Viga, sobre Calzada de La Viga, cerca de Calz. de la Viga 150, Jamaica, Iztacalco, 15800 Ciudad de México , el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con el trayecto indicados por la aplicación de geolocalización referida en el apartado de metodología de la presente acta. Procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar; sin embargo, no se localiza la propaganda denunciada.	

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la parte promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

a. Propaganda física no localizada

Del análisis del escrito de queja, es posible advertir que la parte promovente señaló diversas ubicaciones en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en las que indicó que se encontraba la propaganda materia de denuncia.

Asimismo, como parte de los elementos de prueba aportados, ofreció diversas imágenes fotográficas relacionadas con el material denunciado. En atención a ello, personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto se constituyó en las ubicaciones señaladas y llevó a cabo la diligencia de inspección correspondiente, cuyos resultados quedaron asentados en el **acta**

circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-298/2026, de dieciséis de junio, en los términos precisados en el apartado denominado “IV. Actuaciones Previas”.

De dicha diligencia se advirtió que, respecto de seis de las ubicaciones proporcionadas por la parte promovente en el escrito mediante el cual desahogó la prevención formulada por esta autoridad, no fue posible localizar la propaganda denunciada al momento de la inspección; mientras que, respecto de una ubicación adicional, no fue posible realizar la diligencia de fe pública, al no haberse proporcionado datos de geolocalización, domicilio completo o colindancias suficientes que permitieran su verificación.

En ese sentido, aun cuando la parte promovente aportó imágenes fotográficas y señaló diversas ubicaciones para su verificación, esta autoridad electoral **no logró constatar la existencia del material denunciado** durante la diligencia practicada para tal efecto.

Por otra parte, si bien la parte promovente aportó diversos vínculos electrónicos con la finalidad de sustentar la presunta vinculación de la propaganda denunciada con una estrategia integral de comunicación atribuida a los probables responsables, del análisis preliminar a dichos enlaces no fue posible advertir la existencia o difusión de la propaganda materia de denuncia en el presente asunto, por lo que tales elementos resultan insuficientes para corroborar los hechos materia de queja.

Asimismo, las imágenes fotográficas aportadas constituyen pruebas técnicas que, conforme a la Jurisprudencia 4/2014³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) requieren ser adminiculadas con otros medios de convicción que permitan corroborar su autenticidad, temporalidad y ubicación.

De igual forma, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 16/2011**,⁴ las personas denunciantes tienen la obligación de aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos que permitan a la autoridad desplegar sus funciones de investigación.

Lo anterior, porque las diligencias preliminares tienen por objeto verificar la existencia de elementos mínimos que permitan, en su caso, justificar el inicio de un procedimiento sancionador, sin que esta autoridad se encuentre obligada a suplir totalmente la carga probatoria que corresponde a las personas promoventes. En ese sentido, cuando los indicios aportados no permiten corroborar razonablemente la existencia de los hechos denunciados, resulta improcedente la instauración del procedimiento respectivo.

Por tanto, al no haberse constatado la existencia material de la propaganda denunciada en seis de las ubicaciones precisadas y al no haber sido posible realizar la diligencia de verificación respecto de una ubicación adicional, por falta de datos suficientes para su localización, no obran

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁴ De rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.

en autos otros elementos de prueba que permitan presumir razonablemente su difusión en el periodo referido, por lo que no se actualizan los elementos mínimos que justifiquen la apertura de un procedimiento sancionador respecto de dichos puntos.

En consecuencia, esta autoridad carece de bases objetivas suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente en relación con tales ubicaciones.

De este modo, al no contarse con elementos objetivos, verificables ni técnicamente constatables que acrediten, siquiera de manera indiciaria, la existencia del material denunciado, esta Comisión determina procedente el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja únicamente respecto de la propaganda denunciada **en las ubicaciones señaladas en el presente apartado**, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento, al no haberse podido constatar su existencia durante la diligencia de verificación.

Esta determinación encuentra sustento en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral) en los juicios TECDMX-JEL-038/2017 y TECDMX-JEL-100/2024, en los que se reconoció la facultad de esta autoridad administrativa para desechar una queja cuando los indicios resultan insuficientes o se desvanecen tras la práctica de diligencias preliminares, precisándose que dicha valoración de los elementos aportados no implica un pronunciamiento sobre el fondo, sino únicamente la determinación de si existen elementos mínimos que justifiquen la apertura del procedimiento.

b. Publicaciones digitales e información institucional

Ahora bien, del escrito de queja también se advierte que la parte promovente denunció diversas publicaciones difundidas en redes sociales, información alojada en el portal institucional de la alcaldía Cuauhtémoc y una publicación atribuida al Partido Acción Nacional, sosteniendo que, en su conjunto, formarían parte de una estrategia integral de comunicación vinculada con la expresión **"Renace Cuauhtémoc"**.

Al respecto, de las diligencias preliminares practicadas por la Oficialía Electoral fue posible verificar la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por la parte promovente, haciéndose constar la existencia de diversas publicaciones alojadas en las redes sociales Facebook e Instagram, información difundida a través del portal institucional de la alcaldía Cuauhtémoc y una publicación atribuida al perfil **"PAN Cuauhtémoc"**. Asimismo, en dicha diligencia se certificó el contenido textual, gráfico y audiovisual de los contenidos localizados, incluyendo la transcripción de los videos y la descripción de los elementos visuales que los integran.

Del contenido preliminarmente verificado de dichos materiales se advierte que éstos hacen referencia a diversas acciones relacionadas con la rehabilitación de espacios públicos, recuperación de áreas recreativas, reencarpetado de vialidades, instalación de luminarias y demás actividades desarrolladas por la alcaldía Cuauhtémoc bajo la denominación **"Renace Cuauhtémoc"**. Asimismo, se constató la existencia de información alojada en el portal institucional relacionada con dichas acciones.

De manera preliminar, el contenido certificado permite advertir que las publicaciones verificadas hacen referencia a acciones, obras y actividades desarrolladas por la alcaldía Cuauhtémoc, difundidas a través de redes sociales y del portal institucional como información dirigida a la ciudadanía respecto del ejercicio de las atribuciones que corresponden a dicha autoridad.

En ese contexto, si bien de las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral se advierte que la expresión **"Renace Cuauhtémoc"** aparece de manera reiterada en las publicaciones digitales aportadas, dicha circunstancia, por sí sola, no constituye un elemento objetivo suficiente para establecer una vinculación entre todos los materiales denunciados o presumir, siquiera de manera preliminar, que éstos formen parte de una misma estrategia de comunicación con fines político-electorales.

Lo anterior, porque la reiteración de una frase o expresión únicamente constituye un elemento de coincidencia que, por sí mismo, resulta insuficiente para generar un indicio respecto de la existencia de una estrategia integral de comunicación. Para que dicha coincidencia pudiera adquirir eficacia indiciaria sería necesario contar con elementos objetivos adicionales que permitieran advertir una identidad o uniformidad en el contenido, diseño o características gráficas de los materiales, la utilización sistemática de elementos visuales distintivos, una narrativa propagandística común o cualquier otra circunstancia objetivamente verificable que permitiera establecer una vinculación entre los distintos materiales denunciados; extremos que no se desprenden de las constancias que integran el expediente.

No obstante, aun analizados de manera conjunta con el resto de los elementos denunciados, dichos materiales no generan, en esta etapa preliminar, indicios objetivos suficientes que permitan presumir la posible actualización de las infracciones denunciadas, pues de su contenido no se desprenden elementos adicionales que robustezcan la hipótesis planteada por la parte promovente respecto de una estrategia de comunicación con finalidad político-electoral.

En ese sentido, aun cuando la parte promovente plantea que la propaganda física, las publicaciones en redes sociales, la información institucional y la publicación atribuida al Partido Acción Nacional deben analizarse de manera conjunta, del examen preliminar de todos esos elementos no se advierten indicios objetivos que, administrados entre sí, permitan presumir, siquiera de manera inicial, la posible actualización de las infracciones denunciadas.

Lo anterior obedece a que la no localización de la propaganda física constituye únicamente uno de los elementos considerados por esta autoridad. Adicionalmente, se realizó un análisis preliminar del contenido de los materiales digitales cuya existencia fue verificada por la Oficialía Electoral, sin advertir que éstos aporten elementos adicionales que permitan robustecer la hipótesis planteada por la parte promovente respecto de una presunta estrategia de comunicación con finalidad político-electoral.

En consecuencia, aun cuando durante las diligencias preliminares fue posible verificar la existencia de las publicaciones alojadas en redes sociales, del contenido del portal institucional y de la publicación atribuida al PAN, así como constatar la no localización de la propaganda física denunciada en las ubicaciones señaladas por la parte promovente, del análisis conjunto de tales elementos no se advierten indicios objetivos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera preliminar, la posible actualización de las infracciones denunciadas.

Máxime si se toma en consideración que, conforme a los planteamientos formulados por la parte promovente, los vínculos electrónicos fueron aportados para sostener la existencia de una presunta estrategia integral de comunicación, a partir de la relación que, a su juicio, existiría entre la propaganda física denunciada, las publicaciones digitales, la información institucional y la publicación atribuida al Partido Acción Nacional. No obstante, al no haberse constatado la existencia de la propaganda física denunciada y al no advertirse, del análisis preliminar de los

materiales digitales certificados, elementos objetivos adicionales que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, que tales publicaciones constituyan por sí mismas o adminiculadas entre sí una vulneración a la normativa electoral, se carece de elementos mínimos que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la parte promovente también atribuye la actualización de *culpa in vigilando* al Partido Acción Nacional en relación a los hechos denunciados atribuidos a la alcaldesa de Cuauhtémoc; no obstante, para la configuración de una eventual responsabilidad indirecta del referido partido resulta indispensable, en primer término, acreditar la existencia de los hechos denunciados, lo que no acontece en el caso, ya que no fue localizada la propaganda materia de la denuncia y, como se expuso, no se advierte de manera indiciaria que las publicaciones aportadas pudieran constituir hechos infractores de la normativa electoral. En consecuencia, al no acreditarse la infracción principal, resulta innecesario efectuar un análisis específico de la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Maxime si se toma en consideración que la responsabilidad indirecta del partido político, en la modalidad de *culpa in vigilando*, puede derivarse de los actos ilícitos que realizan sus militantes, simpatizantes o terceros; sin embargo, dicha responsabilidad no se actualiza **cuando dichas personas realizan la conducta en el ejercicio de las funciones públicas derivadas de un cargo de elección popular**, ya que, en ese ámbito, los infractores, en términos generales, no se encuentran bajo el deber de cuidado del partido político, de manera que resultaría excesivo responsabilizar al partido de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior encuentra su sustento no solo en la **Jurisprudencia 19/2015** de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**⁵, sino también en el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-122/2014⁶, en el que se estableció que *“los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.”*

De lo cual se colige que el partido denunciado no es un sujeto al que pueda imputarse dicha conducta respecto de los actos atribuidos a la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en su carácter de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el ejercicio de sus funciones públicas.

Por ello, respecto de las publicaciones digitales e información institucional denunciadas, esta Comisión considera que se actualiza la causal de **DESECHAMIENTO** prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento, al no advertirse elementos mínimos suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las conductas de uso indebido de programas sociales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, así como *culpa in vigilando*.

Esta determinación encuentra sustento en lo resuelto por el Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JEL-038/2017 y TECDMX-JEL-100/2024, en los que se reconoció la facultad de esta autoridad administrativa para desechar una queja cuando los indicios resultan insuficientes o se

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00151-2014#.ftn26>

desvanecen tras la práctica de diligencias preliminares, precisándose que dicha valoración de los elementos aportados no implica un pronunciamiento sobre el fondo, sino únicamente la determinación de si existen elementos mínimos que justifiquen la apertura del procedimiento.

VI. Vista por la posible aparición de niñas, niños y adolescencias en una publicación difundida en redes sociales

No pasa inadvertido para esta autoridad que, del contenido certificado por la Oficialía Electoral respecto de la publicación difundida el **dieciocho de marzo** en la cuenta de Facebook "**Alessandra Rojo de la Vega**", identificada con el texto "**Nuevo lactario en el Deportivo Peñoles**", se advierte, de manera preliminar, la aparición de diversas personas, entre ellas niñas y niños cuyos rostros resultan plenamente identificables.

Al respecto, si bien del análisis integral del escrito de queja se desprende que la parte promovente **no denunció expresamente una posible vulneración al interés superior de la niñez**, ni hizo valer infracción alguna relacionada con la difusión de imágenes de personas menores de edad, ello no exime a esta autoridad de actuar conforme al deber reforzado de protección que deriva del principio del interés superior de la niñez, cuando en el ejercicio de sus atribuciones advierta hechos que, en apariencia, pudieran incidir en la tutela de sus derechos.

En ese sentido, la determinación que se adopta en el presente acuerdo **no implica un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una infracción en materia de protección de niñas, niños y adolescencias**, ni modifica la materia de la controversia planteada por la parte promovente. Su única finalidad consiste en hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos advertidos durante la sustanciación del expediente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, cuyo artículo 1 establece que dicho ordenamiento es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, todas las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que habiten o transiten en esta entidad.

Asimismo, el artículo 101 de la referida Ley establece que los órganos político-administrativos deberán recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos previstos en dicho ordenamiento y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, sin perjuicio de que ésta pueda recibirlas directamente.

Por su parte, el artículo 112 del mismo ordenamiento dispone que la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México tiene entre sus atribuciones procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescencias previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, la propia Ley local y demás disposiciones aplicables.

Por tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada y en observancia al principio de interés superior de la niñez, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de queja y sus anexos, así como de las constancias conducentes que obran en el expediente, a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de

sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

La vista ordenada no constituye un pronunciamiento sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, ni sobre la existencia de una afectación a los derechos de la persona menor de edad, sino una medida de canalización institucional derivada de la incompetencia material de esta autoridad electoral para conocer del planteamiento en sede administrativa sancionadora.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General, relativa a la remisión de inmediato a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos del artículo 9, párrafo 1, del Reglamento, lo procedente es **REMITIR DE INMEDIATO** copias certificadas de las constancias que obran en el expediente a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Criterio similar asumió el Consejo General de este Instituto al resolver los expedientes **IECM-QCG/PO/019/2025** e **IECM-SCG/PO/038/2025**, en las resoluciones **IECM/RS-CG-05/2026** e **IECM/RS-CG-25/2026**, respectivamente.

VII. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF)

La parte promovente solicita que se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que investigue el origen, destino y aplicación de los recursos presuntamente utilizados para la elaboración y difusión de la propaganda denunciada.

Al respecto, esta Comisión considera que dicha solicitud resulta **improcedente**.

Lo anterior, porque en el presente acuerdo se determina el desechamiento de la queja respecto de los hechos analizados, al no haberse advertido elementos mínimos que permitan sustentar la existencia de una posible infracción a la normativa electoral y, por ende, justificar el inicio de un procedimiento sancionador.

En ese sentido, para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en posibilidad de pronunciarse respecto del origen, monto, destino y aplicación de recursos presuntamente vinculados con conductas de naturaleza electoral, resulta necesario que existan elementos objetivos que permitan, cuando menos de manera indiciaria, acreditar la existencia de los hechos que se pretende fiscalizar.

Lo anterior, es conforme al contenido de INE/UTF/DRN/6624/2026, por el cual encargado del despacho de la UTF señaló: *“En consecuencia, al acordar la autoridad local el **desechamiento** de la queja presentada por considerar que los hechos denunciados **no constituyen una falta o vulneración electoral**, esta autoridad considera que no existen elementos que analizar ni que cuantificar por posibles infracciones en materia de fiscalización.*⁷

Así, al haberse determinado el desechamiento de la queja por insuficiencia de elementos para sustentar la existencia de los hechos denunciados, no existen bases objetivas que

⁷ Oficio INE/UTF/DRN/6624/2026 que obra en las constancias del expediente IECM-QNA/011/2026, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 48, párrafo segundo del Reglamento.

justifiquen dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para el inicio de una investigación en el ámbito de sus atribuciones.

Por tanto, se declara improcedente la solicitud de vista formulada por la parte promovente respecto de la UTF.

VIII. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

IX. Notificación

Notifíquese por **correo electrónico** a la persona promovente; y, publíquese en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales presentes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS